



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019, conformado con motivo del escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el C. . . apoderado legal de la empresa "Máquinas de Dibujo", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, Partidas 11 y 17, para la contratación del "servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico, de laboratorio y electromecánico".

### RESULTANDO

1. Que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano de Control el oficio DGCSCP/312/399/2019 de fecha veintidós de julio del mismo año, a través de cual, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito recibido el tres de julio de dos mil diecinueve, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, por el cual el C. Alejandro Novoa Flores, apoderado legal de "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el seis de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1848/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación EA-909007972-N11-19.
3. Que el siete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1867/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracciones I, III y VII y 112, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio DAF/1897/2019, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspender el procedimiento de la licitación EA-909007972-N11-19.
5. Que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación EA-909007972-N11-19, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1899/2019 y SCG/DGNAT/DN/1901/2019, respectivamente.
6. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio DAF/2860/2019, a través del cual "La convocante" rindió su



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional EA-909007972-N11-19 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.

7. Que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
8. Que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
9. Que el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1958/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del C. [redacted] y/o Técnica Industrial Especializada, le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. [redacted], apoderado legal de "La recurrente"; y de igual forma, se tuvo por presentado el escrito del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el C. [redacted], en su carácter de persona física y se hizo constar que compareció a la Audiencia de Ley, únicamente para vertir alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente"

Asimismo, se desecharon las pruebas ofrecidas por el C. Adrián Yáñez Sánchez, con fundamento en los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, toda vez que adjuntó dichos medios de prueba sin relacionarlas con los hechos de su escrito ingresado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ni expresó con claridad las razones por las cuales estimaba que con las mismas se demostrarían sus afirmaciones.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron los alegatos de "La recurrente" y del C. Adrián Yáñez Sánchez, en su carácter de persona física.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133 fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a excepción de las pruebas que ofreció el C. Adrián Yáñez Sánchez, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la Audiencia de Ley.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, Partidas 11 y 17, para la contratación del "servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipo médico, de laboratorio y electromecánico".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por lo siguiente:

"La recurrente", afirma que "La convocante" determinó desechar su propuesta por el supuesto incumplimiento del requisito solicitado en el inciso c) del numeral 6.5 de las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, lo cual, a criterio de "La recurrente", contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque "La convocante" otorgó a los licitantes la posibilidad de poder presentar, ya sea documentos expedidos por **fabricantes** o por **instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial** como mínimo de dos técnicos en la plantilla propuesta por cada licitante y que demostraran estar capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por "La convocante", en los alcances de los servicios establecidos para los tipos de los equipos en los que vaya a participar.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

Por lo cual, "La recurrente" considera que era opcional, ya sea la presentación de un documento expedido por la institución o por el fabricante de los equipos.

Agregando "La recurrente" que una institución educativa no podría expedir una constancia con la cual se acredite que el recurso humano tiene la capacidad técnica para otorgar mantenimiento, ya sea preventivo o correctivo a los equipos en los que va a participar, pues ese requisito debe ser sustentado por la empresa fabricante de los equipos, de ahí que al descalificar su propuesta "La convocante", porque supuestamente no integró los dos tipos de documentos señalados, se torna en un requisito inoperante e inconsistente para sustentar el desechamiento de su propuesta técnica.

Asimismo, "La recurrente" considera que le causa agravio el hecho que "La convocante" además de un documento suficiente para sustentar que se puede otorgar mantenimiento, ya sea preventivo o correctivo a los tipos de equipos en los que vaya a participar, emitido desde luego por la empresa fabricante de los equipos, se exija otro requisito inusual, excesivo a infructuoso, emitido por alguna institución educativa y que en base a dicha omisión se determine su insolvencia.

Finalmente, "La recurrente" exige que "La convocante" al momento de rendir su informe circunstanciado remita las constancias totales de la oferta técnico-económica de la persona adjudicada, con el fin de que esta Autoridad corrobore si se efectuó un análisis bajo el mismo criterio, esto es, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio **DAF/2860/2019**, el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Como hemos visto, "La recurrente" medularmente estima que le causa agravio el análisis cuantitativo realizado por "La convocante" a su propuesta técnica, análisis que se hizo en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, Partidas 11 y 17, toda vez que "La convocante" determinó desechar su propuesta por considerar que incumplió con el requisito solicitado en el inciso c) del numeral 6.5 de las bases de la citada licitación, pero a juicio de "La recurrente" su propuesta cumple, toda vez que "La convocante" otorgó a los licitantes la posibilidad de poder optar por presentar un documento expedido por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial o un documento emitido por el fabricante de los equipos.

En ese sentido, en primer término debe citarse la parte del acto que "La convocante" denominó como acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas del procedimiento de licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-909007972-N11-19, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO MÉDICO, DE LABORATORIO Y ELECTROMECAÁNICO".

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 256, 27 INCISO A, 30 FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL (EN ADELANTE LA LEY), SE LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-909007972-N11-19, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO MÉDICO, DE LABORATORIO Y ELECTROMECAÁNICO".

1.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS (SIC), UBICADA EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SESENTA Y CINCO DE LA CALLE DE XOCONGO, COLONIA TRÁNSITO ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL CERO SESENTA Y OCHO VEINTE, LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN EN ESTA ACTA, PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA DE ACLARACIONES (SIC), PREVIA AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DEL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA Y QUE NORMARÁ DICHO ACTO.

(...)

5.- DERIVADO DEL ANALISIS CUANTITATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REALIZADO POR LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

(...)

Derivado del análisis cuantitativo realizado a la Propuesta Técnica presentada por el licitante denominado "MÁQUINAS DE DIBUJO", S.A. DE C.V., no presenta documentación solicitada en el inciso c) del numeral 6.5 Propuesta Técnica, por lo que en este acto, se invitó al representante del licitante participante, a que ubicara dentro de su propuesta, el documento en comento, mismo que no fue localizado por el representante del licitante, por lo que contraviene con lo solicitado en las bases, que a la letra dice:

**6.5 Propuesta Técnica:**

c) Presenta copia y original para su cotejo de documentos expedidos por fabricantes e instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial como mínimo de dos técnicos en la plantilla propuesta por cada licitante y que exhiban estar capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por la Convocante, en los alcances de los servicios establecidos para los tipos de equipos en los que vaya a participar, así como de una constancia de que están avaladas por la propia empresa.

**Motivo Rechazo**



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

No presenta documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos.

**Fundamento del Rechazo**

Inciso a) del numeral 11 de las bases, "Descalificación de los licitantes" que a la letra dice:

Se descalificará al licitante cuando:

a) La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado en la junta de aclaración, será motivo de descalificación.

Así como en los artículos 36 párrafo segundo y 43 fracción I de la Ley y artículo 41 fracción II de su Reglamento.

(...)

10. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY Y 41, FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS LICITANTES DESCALIFICADOS DENOMINADOS ... "MÁQUINAS DE DIBUJO", S.A. DE C.V., ..., QUEDARÁ EN CUSTODIA DE LA CDNVOCANTE Y SERÁ DEVUELTA A LOS QUINCE DÍAS HÁBILES POSTERIORES A ESTE ACTO, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO.

11.- SE REITERA A LOS LICITANTES, QUE SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY.

De la transcripción, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por aparentemente no haber presentado uno de los documentos solicitados en el **inciso c) del numeral 6.5** de las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, específicamente del acto transcrito podemos ver que se le imputa a "La recurrente" que omitió anexar a su propuesta **los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos que propuso en su plantilla "La recurrente"**.

Ahora bien, para mejor comprensión se cita el numeral 6.5 inciso c) de las bases de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, del tenor literal siguiente:

**6. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA (Artículo 33 de la Ley)**

Los interesados en participar en esta licitación, cubrirán todos y cada uno de los requisitos establecidos en estas bases.

(...)

**6.5 Propuesta Técnica:**

(...)

c) Presenta copia y original para su cotejo de documentos expedidos por fabricantes e instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial como mínimo de dos técnicos en la plantilla propuesta por cada licitante y que exhiban estar capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por la Convocante, en los alcances de los servicios establecidos para los tipos de equipos en los que vaya a participar, así como de una constancia de que están avaladas por la propia empresa.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

Al respecto, "La convocante" en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio DAF/2860/2019, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, en la parte que interesa señaló que:

*"Por lo que respecta, a su Recurso de Inconformidad, el cual versa sobre el acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y propuesta económica del procedimiento de licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19 para la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO MÉDICO DE LABORATORIO Y ELECTROMECAÁNICO",... reitero que la moral tenía pleno conocimiento de los requisitos solicitados en las bases de la licitación materia del presente curso, así como de las consecuencias por la omisión o incumplimiento en la presentación de la documentación establecida en las bases del procedimiento, por lo cual, resulta incongruente manifestar que la omisión de un requisito por parte de la persona moral recurrente, fuese un agravio producido por este Organismo.*

*Ahora bien, resulta engañoso por parte de la recurrente, manifestar que los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación, son inoperantes e inconsistentes, debido a que los mismos son solicitados por el área técnica y requirente, misma que cuenta con los conocimientos y facultades para determinar que la normativa es la idónea para satisfacer la prestación pertinente de los servicios de salud a la población en general de la Ciudad de México.*

*Es preciso señalar que resultaría benéfico para la quejosa, eliminar algunos requisitos manifestados en su escrito, a razón de que la misma no cuenta con ellos, por lo que, al realizar o proceder a la eliminación de los mismos estos Servicios de Salud Pública del Distrito Federal dejaría en estado de indefensión a los participantes y principalmente a los licitantes adjudicados, resultaría que la quejosa actúa de forma dolosa y en aras de obtener un beneficio, con la finalidad de que este Organismo contravenga lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.*

*"Artículo 34.- Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes y sin excepción alguna todos los deben cumplir en igualdad de condiciones."*

*Motivo por el cual, cabe destacar, que los requisitos establecidos en las bases de la licitación en comento se solicitaron para todos los participantes en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo supracitado.*

*Por otro lado, hago de su conocimiento que de acuerdo con el oficio n° JUD.AyS/1928/2019, de fecha 08 de agosto de 2019, la Lic. Ivonne Cruz Navarrete, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, informó que en su calidad de área técnica y requirente del servicio de "Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipo Médico, de Laboratorio y Electromecánico" verificó que las propuestas técnicas de los participantes incluyeran toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, y en el acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas del procedimiento de licitación pública nacional n° EA-909007972-N11-19, se determinó que la moral Máquinas de Dibujo, S. A. de C. V., no presentaba la documentación total solicitada en el inciso c) del numeral 6.5 Propuesta Técnica correspondiente al "...cotejo de documentos expedidos por ...Instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial como mínimo de dos técnicos en la plantilla propuesta por cada licitante..."*

*Así mismo, el área técnica señala que en atención a los derechos constitucionales e igualdad de condiciones de los licitantes, se invitó al representante de la persona moral denominada "Máquinas de Dibujo, S. A. de C. V., que ubicara dentro de su propuesta técnica el documento en comento, mismo que no fue localizado por el citado representante.*

*Por otro lado, y como se ha especificado a lo largo del presente curso, la licitación pública nacional EA-909007972-N11-19, se celebró en aras de contratar el servicio de "Mantenimiento Preventivo y*



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

*Correctivo de Equipo Médico, de Laboratorio y Electromecánico" por lo tanto, el área técnica informa que es indispensable contar con personal plenamente certificado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-007-SSA3-2011, para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos que señala:*

*1.2 Esta norma es de observancia obligatoria para los laboratorios clínicos, así como para los profesionales y técnicos del área de la salud de los sectores público, social y privado que intervengan en la organización y funcionamiento de dichos establecimientos...*

*5.3.1 Los laboratorios clínicos deberán contar con el personal suficiente e idóneo:*

*5.3.1.1 Deberán contar con personal profesional del área de laboratorio clínico con título expedido por institución de enseñanza superior reconocida oficialmente y registrado para autoridad educativa competente;*

*5.3.1.2 En el caso en que labore personal técnico, éste deberá contar con diploma legalmente expedido y registrado para las autoridades educativas competentes*

*5.3.2.3 El personal profesional o técnico de laboratorio clínico, que efectúe el mantenimiento preventivo, deberá comprobar documentalmente que ha recibido capacitación para realizar esta actividad..."*

*En ese sentido, dicho procedimiento no contiene irregularidad alguna que pudiere ser causal de una invalidez de los actos emanados del mismo, resultado en una nulidad relativa o lisa y llana, pues de las manifestaciones realizadas, se infiere que la parte recurrente carece de interés tanto jurídico como legítimo para intentar la promoción del recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que reclama de la autoridad, la afectación o menoscabo del derecho que dice tener, y que a su parecer propicia ubicarlo en un estado de desventaja frente a los demás licitantes, sin que acredite el interés tutelado que alega violentado.*

*De lo antes manifestado se desprende que los argumentos hechos valer por la recurrente carecen de justificación y son a todas luces contrarios a derecho, por no encontrar su fundamento en razonamientos lógico-jurídicos que permitan siquiera suponer que la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios haya dirigido su actuación fuera del marco normativo que rige puntualmente el ejercicio de su funciones, quedando de manifiesto que procede se niegue la razón a la promovente, toda vez que es evidente la legalidad del acto que por esta vía se reclama.*

*Por lo anterior, queda de manifiesto en esencia que los argumentos vertidos por la recurrente en el escrito de inconformidad, carecen de fundamento jurídico, por lo que procede se niegue la pretensión solicitada, toda vez que es evidente la legalidad del acto administrativo que por esta vía se reclama".*

(...)

Establecido lo anterior, se estima **infundado** el agravio que nos ocupa, porque "La convocante" acreditó la legalidad de la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a las partidas 11 y 17, en el acto que celebró el veintiséis de junio de dos mil diecinueve y que denominó como acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, por lo siguiente:

En primer término, del análisis al numeral 6.5 inciso c) de las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, que se ha transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que los licitantes deberían presentar como mínimo **respecto de dos técnicos de su plantilla propuesta**, en copia y original para su cotejo los siguientes documentos:

a) Documentos expedidos por fabricantes; y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

b) Documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial.

Dichos documentos tenían como finalidad de que se demostrara que los técnicos están capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por la convocante, en los alcances de los servicios establecidos para los tipos de equipos en los que vaya a participar el respectivo licitante.

Ahora bien, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", que remitió "La convocante" en copia certificada, documentales privadas valoradas en su conjunto en términos del artículo 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que "La recurrente" no presentó en su propuesta los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial que acreditaran que los técnicos de su plantilla, están capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por "La convocante"; en efecto, "La recurrente" en su propuesta técnica con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 6.5 "Propuesta Técnica" inciso c) de las bases de la licitación, presentó diversos documentos que obran a fojas 617 a 623 del expediente en que se actúa, consistente en siete cartas en papel membretado de la empresa fabricante "Microscopios", S.A. de C.V., la primera, de fecha 26 de junio de 2019, en la que la citada sociedad mercantil, con relación a la licitación número EA-909007972-N11-19, manifiesta bajo protesta de decir verdad que la empresa "Máquinas de Dibujo", S.A. de C.V., cuenta con personal técnico calificado y certificado en sus instalaciones para proporcionar servicio, mantenimiento, asesoría y capacitación a los equipos de la empresa "Microscopios", S.A. de C.V., asentando los nombres de ocho técnicos, que fueron propuestos por "La recurrente" para llevar a cabo los servicios objeto de la licitación número EA-909007972-N11-19; y por lo que respecta a las seis cartas restantes, se advierte que las mismas fueron emitidas también por la misma empresa "Microscopios", S.A. de C.V., pero con fecha 12 de enero de 2015 y cada una certifica como técnico calificado para proporcionar servicio, mantenimiento, asesoría y capacitación a los equipos de la persona moral "Microscopios", S.A. de C.V., a seis técnicos de la plantilla propuesta por "La recurrente", agregando que dichos certificados tienen una vigencia de 5 años a partir de su expedición, y garantiza que sus equipos estarán respaldados por personal Técnico Calificado y Certificado.

Por lo tanto, no obstante que "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta, conforme a los requisitos solicitados en el numeral 6.5, inciso c) de las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, respecto de dos técnicos de su plantilla propuesta, los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial y que demostraran que los técnicos propuestos, están capacitados para realizar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo requeridos por "La convocante" en esta licitación, para los tipos de equipos en los que participaba, se tiene que del análisis realizado a la propuesta de "La recurrente", no obran los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial señalados con antelación.

Situación que genera la descalificación de "La recurrente" por no cumplir con este requisito, que fue legalmente establecido en las bases, y por lo tanto deben presentarlo todos y cada uno de los licitantes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, con relación al



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

numeral 11 inciso a) de las bases de la licitación que se impugna, pues estos preceptos jurídicos disponen que corresponde a "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal y administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, **desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases**; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta, en específico aquel que se solicitó en el numeral 6.5 inciso c) de las bases (documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos), ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

*Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

*I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.*

*Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la contraloría o a la contraloría interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;*

*...)*

*En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;*

#### **Bases**

*(...)*

#### **11 "Descalificación de los licitantes":**

*Se descalificará al licitante que:*

- a) *La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado en la junta de aclaración, será motivo de descalificación.*

Cabe mencionar que "La recurrente" establece que no es susceptible de descalificación, bajo el argumento de que "La convocante" otorgó a los licitantes la posibilidad de poder presentar



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

un documento expedido por la institución o por el fabricante de los equipos, esto es "La recurrente" consideró que tenía la opción de presentar documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos o documentos expedidos por el fabricante de los equipos.

Agregando "La recurrente" que una institución educativa no podía expedir una constancia con la cual se acreditara que el recurso humano tiene la capacidad técnica para otorgar mantenimiento ya sea preventivo o correctivo a los equipos en los que va a participar, considerando que es esencial que ello sea sustentado por empresa fabricante de los equipos, aseverando "La recurrente" que la determinación de "La convocante" al descalificar su propuesta porque supuestamente no integró los dos tipos de documentos señalados, se torna en un requisito inoperante e inconsistente para sustentar el desechamiento de su propuesta técnica.

Considerando además "La recurrente" que le causa agravio el hecho que "La convocante" además de un documento suficiente para sustentar que se puede otorgar mantenimiento ya sea preventivo o correctivo a los tipos de equipos en los que vaya a participar, emitido desde luego por la empresas fabricante de los equipos, se exija otro requisito inusual, excesivo a infructuoso, emitido por alguna institución educativa y que en bases a dicha omisión se determine su insolvencia.

Sin embargo, estos argumentos son inconducentes para desvirtuar la legalidad de la descalificación de "La recurrente", porque por una parte, contrario a lo que expone "La recurrente", atendiendo a los requisitos de las bases el contenido en el numeral 6.5 inciso c) de las bases licitatorias, es un requisito legalmente exigido y su cumplimiento es obligatorio pues de no anexarse a la propuesta generaría la descalificación de cualquier licitante, como lo señalan los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, citados con antelación y por lo tanto "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos.

En efecto, atendiendo al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, un requisito legalmente exigido en las bases, es susceptible de cumplirse por todos y cada uno de los licitantes, pues debe imperar en la licitación el principio de igualdad, en cuanto a los requisitos y condiciones que imperar en la licitación.

*"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:..."*

(...)

Criterio que también se corrobora con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desejen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

La tesis sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, **reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí** y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que **las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio**, en tal tesitura, como lo demandan los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, cumplan con lo establecido en las bases de licitación y a "La recurrente" le correspondía presentar los documentos expedidos por



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos, solicitados en el numeral 6.5 inciso c) de las bases licitatorias.

En virtud de lo expuesto, resulta procedente confirmar la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional EA-909007972-N11-19, en lo que toca a las partidas 11 y 17, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, pues "La recurrente" no presentó dentro de su propuesta técnica los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos, requisito que debió presentar atendiendo al numeral 6.5 inciso c) de las bases licitatorias; de tal forma que "La convocante" demostró que "La recurrente" omitió cubrir la totalidad de los requisitos solicitados en las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, que son requisitos legalmente exigidos y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento de alguno de ellos es causa para la descalificación.

Y por otra parte, es necesario mencionar, en cuanto a la solicitud de "La recurrente" en el sentido en que esta Autoridad exija a "La convocante" que al momento de que rinda su informe circunstanciado remita las constancias totales de la oferta técnico-económica de la persona adjudicada, con el fin de que esta Autoridad corrobore si se efectuó un análisis bajo el mismo criterio, esto es, en igualdad de condiciones, se tiene que a "La recurrente" le corresponde ofrecer los elementos de convicción que compruebe sus manifestaciones, ello con fundamento en la obligación que le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

**Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Pero en el caso particular los medios de prueba aportados no demuestran el argumento de "La recurrente" en cuanto a su incertidumbre respecto a que el análisis de "La convocante" no se haya realizado en igualdad de condiciones para todos los licitantes, por lo anterior, se deben decretar improcedentes las manifestaciones de "La recurrente", y en consecuencia no desvirtúan la legalidad del acto denominado acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: Copia simple de las bases del procedimiento de licitación; copia simple del acta de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas, ambas de la licitación número EA-909007972-N11-19; nueve cartas de la empresa "Microscopios", S.A. de C.V., una de fecha 26 de junio de 2019 y las ocho restantes de fecha 12 de enero de 2015 y copia certificada de la escritura pública número otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública número actuando como asociado y en el protocolo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

a cargo del \_\_\_\_\_, Titular de la Notaría \_\_\_\_\_, ambas de la Ciudad de México.

Al respecto, las pruebas consistentes en la copia simple de las bases y el acta de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas, las dos de la licitación número EA-909007972-N11-19, valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", se les debe otorgar valor probatorio pleno y sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad, pues se tiene que el acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de la licitación de mérito, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 11 inciso a) de las bases de la licitación que se impugna.

Por lo que respecta a las cartas de la empresa "Microscopios", S.A. de C.V., valoradas en su conjunto en términos del artículo 402 del Código adjetivo citado, las cuales administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", son elementos que generan convicción a esta Autoridad, en cuanto a que si bien "La recurrente" presentó dichos documentos para pretender acreditar el requisito solicitado en el numeral 6.5 inciso c) de las bases licitatorias, también lo es que, este numeral exigía que "La recurrente" presentara los documentos expedidos por instituciones de enseñanza técnica con reconocimiento oficial de los técnicos, que se pidieron en este mismo punto 6.5 inciso c) de las bases de la licitación número EA-909007972-N11-19, por lo que no se modifica la determinación de esta resolutoria, ya que persiste el incumplimiento de "La recurrente".

Por lo que respecta a la copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_ otorgada ante la fe del Notario Público número \_\_\_\_\_, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del titular de la Notaría \_\_\_\_\_, ambas de la Ciudad de México, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público, sin embargo, no incide en la presente determinación porque únicamente demuestra la personalidad del C. \_\_\_\_\_, para actuar en nombre y representación de la empresa "Máquinas de Dibujo", S.A. de C.V.

Asimismo, en lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en la Audiencia de Ley celebrada el treinta de agosto de 2019, tampoco varían el sentido de la resolución, pues refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V de esta resolución.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones hechas valer por el C. \_\_\_\_\_ formulados mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y en la Audiencia de Ley del treinta de agosto de dos mil diecinueve, ya que su estudio sería reiterativo y en nada modificaría el sentido de esta resolución, pues la persona ante señalada no establece algún argumento que incida en la decisión adoptada, es decir, no se pronuncian sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-040/2019

licitación número EA-909007972-N11-19, que tuvo verificativo el 26 de junio de 2019, ya que únicamente menciona que acorde al contrato celebrado con "La convocante" ya estaba en la fase de prestación del servicio, por lo que no establece algún argumento sobre la descalificación de "La recurrente".

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, Partidas 11 y 17.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de presentación y apertura de sobres con la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la licitación pública nacional número EA-909007972-N11-19, Partidas 11 y 17.
- TERCERO. Se hace saber a "La recurrente", y al C. \_\_\_\_\_, que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Máquinas de Dibujo", S.A. de C.V., al C. \_\_\_\_\_ así como a los Servicios de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MTRO. MIGUEL ANGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

AOR/ICCC

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,  
Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.  
Tel. 5627-9700, ext: 50710.

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS